

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00322-00
Ejecutante: BBVA COLOMBIA S.A
Ejecutado: YEFERSON FAVIAN HUESO ESCARRAGA

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 05 de octubre de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, con fecha de corte al 06 de Marzo del 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 069 de hoy 13/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Radicación: 73001-40-03-004-2020-00389-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: COMPAÑÍA AGROAVICOLA LA ESPERANZA SAS Y OSCAR JULIAN GUTIERREZ DUQUE

I. ANTECEDENTES

Para resolver lo pertinente ha pasado al despacho el presente proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado instaurado por la entidad BANCO PICHINCHA S.A., persona jurídica, vecina de esta ciudad, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de COMPAÑÍA AGROAVICOLA LA ESPERANZA SAS Y OSCAR JULIAN GUTIERREZ DUQUE.

Lo anterior es procedente en virtud del numeral tercero del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 del código general del proceso, el cual da la facultad al juez para proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar, con base en los siguientes,

1.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Indica la entidad bancaria demandante que mediante contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 8534165 celebrado BANCO PICHINCHA S.A. y el señor OSCAR JULIAN GUTIERREZ DUQUE en su calidad de representante legal de la COMPAÑIA AGRICOLA LA ESPERANZA S.A.S. y en nombre propio, entregó en arrendamiento el siguiente activo:

MARCA	VOLKSWAGEN	CARROCERIA	DOBLE CABINA
PLACAS	HQW-565	MODELO	2014
COLOR	GRIS NATURAL METALIZADO	CLASE	CAMIONETA
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	WV1ZZZ2HZEA014305
MOTOR	CNE051274	LINEA	AMAROK HIGHLINE
CAPACIDAD	5 PAS. o 1000 KM	CILINDRAJE	1.968

De los cuales se asentó en el contrato, la siguiente información adicional: los locatarios se obligaron a pagar 60 cuotas mensuales sucesivas iniciando la primera el 05 de junio de 2014 y el cálculo del canon mensual sería variable (factor de variación DTF vigente al inicio de cada periodo mensual).

Expone que los locatarios incurrieron en mora por el solo hecho del retardo en el pago y sin necesidad de algún tipo de requerimiento, al que renunciaron expresamente, pagaran al demandante la suma pactada y que trata la cláusula novena- mora, tal como consta en el contrato de leasing No. 8534165.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Asimismo, del contrato en la cláusula decima octava, se estipulo las causas por las cuales se daría por terminado el contrato y, por tanto, se haría exigible inmediatamente la totalidad del capital, intereses y demás emolumentos, en otras cosas, si incumplía el pago de la cuota de capital o los intereses (numeral 3 literal a).

Con fundamento en los hechos narrados, la parte actora solicita las siguientes:

1.2. PETICIONES

Que se declare la terminación del contrato de leasing o arrendamiento financiero No. 8534165 suscrito entre las partes el día 24 de abril de 2014, por haber incurrido en mora en el pago del canon de arredramiento causados a partir del 05 de noviembre de 2018.

Que se ordene al locatario, la restitución del activo entregado en leasing, y en caso de no acatar la orden, se proceda con la entrega en los términos del art. 308 de C.G.P.

Que se condene en costas a los demandados.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

El 28 de enero del 2021, se admitió la demanda, realizando las prevenciones de ley, de acuerdo al artículo 384 del C.G.P., se ordenó la notificación de las partes demandadas y se ordenó prestar caución.

Posteriormente, por auto de fecha 08 de julio de 2021, se aclaró el nombre de la persona jurídica demandada COMPAÑÍA AGROAVICOLA LA ESPERANZA SAS. y decreto la retención y posterior secuestro del vehículo de placas HQW-656.

De otra parte, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, se autoriza a la parte demandante adelantar la notificación personal de los demandados a las direcciones de correo electrónico de los demandados.

A la par, mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, se requiere a la parte actora para que proceda cumplir la carga procesal de realizar notificación respectiva a la parte demandada OSCAR JULIAN GUTIERREZ DUQUE.

El 14 de febrero del 2023, mediante auto de la misma fecha se corrigió el proveído de fecha 08 de julio de 2021, en su numeral segundo, en el sentido que la placa del vehículo objeto de retención es HQW 565 y no como allí se indicó. Igualmente se ordenó librar listado para emplazamiento del demandado OSCAR JULIAN GUTIERREZ DUQUE.

A este tenor, el día 13 de abril de 2023, mediante auto de misma fecha se observa constancia notificación personal del demandado OSCAR JULIAN GUTIERREZ DUQUE, pendiente de control respectivo y vista de que la constancia secretarial controlo los términos de emplazamiento, se dejó sin efecto dicha constancia y se ordenó el control respecto del acta de notificación personal del demandado.

Por último, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, se observó la notificación de los demandados en debida forma cada uno y quienes según constancias secretariales no presentaron pronunciamiento alguno guardando silencio respecto a la demanda y las pretensiones. De conformidad con los hechos expuestos, es más que suficientes para que

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

el despacho emita sentencia, por lo cual el despacho procedió requerir a las partes a fin de que presenten sus reparos.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se circunscribe en establecer si como secuela de la falta de pago del canon de arrendamiento, es procedente decretar la terminación del contrato de leasing o arrendamiento financiero y la consecuente restitución del bien mueble, cuyas especificaciones se encuentran contenidas en el libelo genitor.

Así entonces, estando en la oportunidad procesal para ello, y al no encontrarse vicios que invaliden lo actuado, se procede a dictar sentencia de fondo, acorde al numeral tercero del artículo 384 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

En términos generales se entiende por presupuestos procesales, las condiciones que se requieren para que la relación jurídica procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito; evidenciándose que los requisitos de demanda en forma, capacidad procesal para ser parte, y competencia del juez, se cumplen, en tanto hace presencia la capacidad de los extremos de la Litis quienes han estado debidamente representados en el proceso. Así mismo, la demanda se observa formalmente apta y es competente este juzgado para conocer la acción promovida.

3.2 PRESUPUESTOS MATERIALES

Con relación a los presupuestos materiales, tenemos que ostentan dicha calidad, la legitimación en la causa o interés sustancial para obrar, que en el caso bajo examen posee el demandante, al acreditar con el contrato de leasing aportado a este proceso, su calidad de arrendador; y los demandados como locatarios, está igualmente legitimado por pasiva, dado el incumplimiento señalado por el actor respecto de las obligaciones contenidas en el contrato referido. Por tanto, queda claro que existe una relación entre ambas partes y participación en el hecho que originó la formulación de la demanda.

Aunado a ello, de la demanda se desprende una correcta acumulación de pretensiones, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, por lo que se encuentran debidamente identificados los presupuestos materiales necesarios para proferir sentencia de fondo.

3.3 EL CONTRATO DE LEASING, O ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Cabe precisar, que inicialmente nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing, arrendamiento financiero, y al contrato de arrendamiento. Así entonces, nuestra legislación al nominar el contrato de leasing no se ocupó de darle definición, regulación o claridad, alguna, sin embargo, ubica al contrato en su naturaleza como de arrendamiento y en la exposición de motivos se confirma lo dicho, puesto que se define en ella como:

“El arriendo que se concede a una persona natural o jurídica de bienes de capital, bienes que adquiere la “sociedad Leasing” de acuerdo con las especificaciones dadas por el arrendatario, otorgándole, a su vez, una opción de compra sobre el mismo bien, cuyo precio deberá tener en cuenta el monto de los cánones de los arrendamientos pagados”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Hablando específicamente del Leasing, y más concretamente, el Financiero, el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1.993, entró a definirlo y lo hizo así:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”

No obstante, y pese a que como se indicó, nuestra legislación no se ha encargado de definir y regular el contrato de leasing financiero, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo determinó en cuanto a sus características principales, en sentencia del 22 de julio de 2015, radicado No. 11001 31 03 039 2009 00161 01, M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, señalando que:

En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico (...)

(...) debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlas, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462).

Y más adelante agregó:

“La función económica y la utilidad social del contrato no generan dudas, en la medida en que financia la tenencia de un bien al empresario o usuario, con ventajas tributarias y fiscales, pagando un canon o renta mensual, manteniendo siempre la opción de compra del mismo”.

Sentadas las anteriores premisas sustanciales, hemos de decir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 385 del C. G. del P., que en materia de restitución de tenencia remite al Art. 384 íbidem, el cual en su numeral 3 reza lo siguiente:” Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

IV. CASO CONCRETO

De los requisitos exigidos en el artículo 384 del C.G.P., tenemos que en el sub examine se acompañó a la demanda copia del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 8534165, suscrito por los demandados, documento que constituye plena prueba de la relación arrendataria contractual entre las partes, BANCO PICHINCHA S.A. y el señor OSCAR JULIAN GUTIERREZ DUQUE, representante legal de la COMPAÑÍA AGROAVICOLA LA ESPERANZA S.A.S. y en nombre propio, el cual adquiere la calidad de auténtico al tenor de lo previsto en el Art. 244 ibídem.

Aunado a lo anterior, en virtud del contenido de dicho contrato, se encuentra demostrado que el arrendatario se obligó a cancelar mensualmente un canon de arriendo, iniciando la primera cuota el 05 de junio de 2014 y el cálculo del canon mensual sería variable (factor de variación DTF vigente al inicio de cada periodo mensual), como contraprestación al uso y goce del bien entregado en calidad de arriendo financiero leasing; obligación que se encuentra incumplida según indicó el actor, sin que los demandados hayan demostrado lo contrario, puesto que dentro del término de traslado no presentaron oposición, ni realizaron manifestación alguna, pese a estar notificados en debida forma respectivamente.

En este orden de ideas, es claro para este despacho, que los demandados han incumplido el contrato de Leasing precitado, dando lugar a su terminación, acorde a los artículos 1546 en armonía con el 2008 Nral. 4 del Código Civil y 822 de Código de Comercio. Además, dentro de las causales de terminación de contrato se contempla el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en él consignadas.

Imperiosa consecuencia del incumplimiento del contrato, resulta su terminación, máxime si se recuerda que el artículo 1602 del Código Civil, aplicable a todo tipo de contratación, reza: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos axiológicos para que prosperen las pretensiones incoadas por el demandante, al demostrarse plenamente la existencia de un contrato de Leasing entre las partes y el incumplimiento por los arrendatario en el pago de los cánones pactados; resulta la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento financiero y como consecuencia de ello, la restitución del bien dados en calidad de arriendo, CAMIONETA marca VOLKSWAGEN, placas HQW-565, carrocería DOBLE CABINA, modelo 2014, color GRIS NATURAL METALIZADO, de servicio PARTICULAR, chasis WV1ZZZ2HZEAO14305, motor CNE05274, línea AMAROK HIGHLINE, capacidad 5 PAS. o 1000 KM, cilindraje 1.968, del cual se indicaron otras especificaciones en el contrato objeto de demanda. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto es que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de los demandados COMPAÑÍA AGROAVICOLA LA ESPERANZA SAS Y OSCAR JULIAN GUTIERREZ DUQUE, del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 8534165, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 8534165, suscrito entre BANCO PICHINCHA S.A. y COMPAÑÍA AGROAVICOLA LA ESPERANZA SAS Y OSCAR JULIAN GUTIERREZ DUQUE, en calidad de locatarios, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, RESTITUIR a la parte demandante el bien mueble descrito en la parte motiva de esta providencia, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento; entrega que se hará a favor de BANCO PICHINCHA S.A., o a quien ésta indique, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la dependencia competente para realizar la diligencia de entrega, a quien se le enviará el despacho con los insertos necesarios.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en la oportunidad procesal pertinente. Se fija como agencias en derecho la suma de Un Millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000.00), equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 069 de hoy 13/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-222-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: NUBIA PATRICIA TRUJILLO CARRASCO

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 05 de octubre de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, con fecha de corte al 15 de Agosto del 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 069 de hoy 13/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2006-00358-00
Demandante: LIBIA MARINA DIAZ MARTINEZ
Demandado: JHON SARMIENTO REYES Y OTRO.

Revisado el expediente observa el despacho, que debe realizarse control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. Por lo que al tenor de lo anterior el despacho vislumbra equivocación indeliberada en el auto del 26 de septiembre del 2023, ya que revisada la plataforma del banco agrario de Colombia S.A. se pudo constatar que efectivamente hay una existencia de tres títulos judiciales de los cuales dos son pertenecientes a la parte demandante, conforme a lo ordenado mediante auto del 14 de octubre de 2014 y tan solo uno por valor de \$13.932 a favor de la parte demandada, en este caso el solicitante JHON SARMIENTO REYES C.C. 14.320.578 de honda. Así las cosas, se deja sin valor y efecto el auto adiado del 26 de septiembre de 2023. Y por consiguiente se le ordena al demandado estarse a lo resuelto en auto de fecha 14 de octubre de 2014.

A este tenor, se ordena la elaboración y entrega del depósito judicial por valor de \$13.932.00 al solicitante y/o demandado JHON SARMIENTO REYES, C.C. 14.320.578 de Honda.

Una vez cumplida las anteriores ordenes remítase nuevamente a archivo el respectivo expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 069 de hoy 13/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00544-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Ejecutado: IRLENA GOMEZ MORENO

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte Ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; indicando que la misma quedará actualizada y liquidada a corte 12 de Septiembre del 2023.

El Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, con fecha de corte al 12 de Septiembre del 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 069 de hoy 13/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00142-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: DIEGO ANDRES GUTIÉRREZ DIAZ Y OTRA..

Revisado el expediente observa el despacho, que debe realizarse requerimiento a la Policía Nacional / Sijin, con el fin de informar las razones y/o resultados de la captura de la motocicleta de placas ZET40E, propiedad de ALBA YANET DIAZ OSORIO, ya que se evidencia que mediante oficio No. 0770 del 26 de abril de 2022, el cual fue debidamente comunicado mediante correo electrónico el día 05 de mayo de 2022 y a la fecha no se han tenido derivaciones del mismo.

De conformidad con lo anterior el despacho ordena requerir a POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCION AUTOMOTORES, para que envíe la contestación del oficio referenciado en cuanto a las razones y/o resultados de la captura de la motocicleta ZET40E, dentro del término de diez (10) días.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44. Por su incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 069 de hoy 13/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2011-00209-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LILIA ESTHER CESPEDES HOMEZ

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante la entidad Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A.

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en la entidad Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A., la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LILIA ESTHER CESPEDES HOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 28.758.091, en la entidad financiera BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. SIGLA: "MI BANCO S.A en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a los correos electrónicos notificaciones@mibanco.com.co o reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$10.000.000.oo

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 069 de hoy 13/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00552-00
Demandante: EVER ARMANDO OROZCO GRAJALES Y OTROS
Demandado: DIEGO FERNANDO MONTENEGRO ALVAREZ, JAIRO ANTONIO GIL MARULANDA, CARLOS ALBERTO MARTINEZ, AURA SOCORRO CAMUES DE LA CRUZ y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, para resolver sobre su admisión. Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Para definir la competencia del Juez, para el caso en concreto pertinente es hablar del factor objetivo que contiene la naturaleza del asunto y cuantía, por lo que nos ocuparemos en lo que corresponde a la cuantía. Según el artículo 25 CGP, norma que distingue los procesos civiles dependiendo su importancia económica, en procesos de: mayor, de menor y de mínima cuantía. Norma procesal, la cual señala: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.*

Esta norma a lo que hace referencia; es que sí en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de daños de naturaleza extrapatrimonial, específicamente los perjuicios morales y Perjuicios a la vida de relación, el demandante, a la hora de calcular la cuantía y únicamente con ese propósito, tenga en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia, todo con el propósito de evitar que en el libelo se señalen cifras exorbitantes.

En esos precisos términos para el caso en concreto los demandantes representados por su apoderada judicial al momento de discriminar los daños inmateriales (Perjuicios morales y Perjuicios a la vida de relación) estos fueron tasados a la indemnización máxima que se ha indicado jurisprudencialmente, esto es en total \$2.151.800.000 millones de pesos.

Así las cosas, una vez verificados los hechos motivo de la demanda con el cual apoya sus pretensiones, se evidencia que los rubros solicitados por cada daño intangible, se evidencia que el valor total de las pretensiones de la presente demanda es superior a más de 150 (SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales sobrepasan para el presente año, la cuantía máxima exigida para este que este despacho conozca el presente asunto.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

Primero: RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Ordenar enviar la demanda y sus anexos a los juzgados civiles del circuito de Ibagué por intermedio de la oficina judicial de reparto de esta ciudad. Oficiese como corresponde.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _69 de hoy__13/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: LIQUIDACION DE SOCIEDAD.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00555-00
Demandante: CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA.
Demandado: CARLOS ANDRES SANABRIA SANTAMARIA.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, para resolver sobre su admisión. Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Para definir la competencia del Juez, para el caso en concreto pertinente es hablar del factor objetivo que contiene la naturaleza del asunto y la calidad de los sujetos procesales. Según el artículo 20. Del C.G.P *“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia*

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos.(...)

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario. (...)

Esta norma a lo que hace referencia; es que, sí en la demanda presentada, se pretende dirimir las controversias que surgen, con ocasión del contrato de sociedad, será de competencia del juez civil del circuito en primera instancia.

Encuentra el despacho, que dentro de otras pretensiones solicita el actor, que se declare y se disuelva la sociedad comercial de hecho denominada Sanabria y Herrán Inversiones, y que se registre al señor Carlos Andrés Herrán Herrera, como socio, dándole una participación dentro de la sociedad SANLOP´S S.A.S.

Es así que en los términos del artículo 20 del C.G.P. carece este despacho de competencia en razón al factor objetivo que contiene la naturaleza del asunto y la calidad de los sujetos procesales, por lo que se concluye, que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

Primero: RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón factor objetivo que contiene la naturaleza del asunto y la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

calidad de los sujetos procesales.

SEGUNDO: Ordenar enviar la demanda y sus anexos a los juzgados civiles del circuito de Ibagué por intermedio de la oficina judicial de reparto de esta ciudad. Oficiése como corresponde.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _69 de hoy__13/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO PICHINCHA S.A.
Ejecutado : WILMER STEVEN MARTINEZ MORALES.
Radicación: 73001-40-03-004- 2023-00559 -00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A., y en contra de WILMER STEVEN MARTINEZ MORALES., contenidas en el pagare base de ejecución No. 60066156.

Por concepto de capital la suma de **(\$87.300.000) ochenta y siete millones trecientos mil pesos.**

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el 06 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _69 de hoy__13/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO PICHINCHA S.A.
Ejecutado : WILMER STEVEN MARTINEZ MORALES.
Radicación: 73001-40-03-004- 2023-00559 -00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado WILMER STEVEN MARTINEZ MORALES, en las siguientes entidades:

BANCO PICHINCHA -BANCO COLPATRIA -BANCO AGRARIO -BANCO DE BOGOTÁ -BANCO DAVIVIENDA -BANCOLOMBIA. -BANCO CAJA SOCIAL. -BANCO POPULAR. -BANCO AV VILLAS. -BANCO BBVA. -BANCO DE OCCIDENTE. -BANCAMIA.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 130.950.000.oo

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del que devengue el señor WILMER STEVEN MARTINEZ MORALES, como dragoneante del INPEC.

Por lo anterior comuníquese la anterior medida al pagador del Instituto carcelario y penitenciario INPEC, para que ponga a disposición de este juzgado los dineros retenidos.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _69 de hoy__13/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: INSOLVENCIA ECONOMICA PERSONA NATURAL
DEMANDANTE: FABIAN RICARDO SOLANO ESQUIVEL
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00 562-00

De conformidad con lo estipulado en el art. 563, numeral 1 y 3 del C.G. del P. y como quiera que el presente trámite ha sido remitido por la Operadora de Insolvencia de la NOTARIA TERCERA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ ante el fracaso de la negociación de las deudas, el Juzgado procederá a decretar la apertura del procedimiento liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de Plano la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor FABIAN RICARDO SOLANO ESQUIVEL, Identificado con C.C. No. 14.254.340, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

TERCERO. Se nombra como liquidadora del patrimonio del deudor a:

1. ADMINISTRADORA LIQUIDADORA Y RECUPERADORA DE EMPRESAS ALIAR S.A. representada legalmente por Dr. José Oscar Tamayo Rivera aliarsa@hotmail.com 3148614577.

2. Dra. EVILIETA DEL ROSARIO GOMEZ CORTES evigoco@hotmail.com 3013612569.

3. Dr. EDGAR HERNANDEZ OCHOA edgarhernandezchoa@hotmail.com 3123947370

cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Comuníquese les dicho nombramiento por cualquier media expedito, o a través de mensaje de datos, tal como lo establece el artículo 49 del CGP, para que concurran a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, haciéndolo les saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$1.000.000.00

CUARTO. El liquidador deberá Notificar por aviso, dentro de los cinco (05) días

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo por la Operadora de Insolvencia de la NOTARIA TERCERA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, al Alcaldía De Ibagué; Nubank; Jamar; Serfnanza - Claro - Compania De Financiamiento Tuya S A con dos acreencias - Banco De Bogotá - Credivalores - Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S A con cuatro acreencias – Flamingo - Banco Agrario - Banco Caja Social - Hph Inversiones. De conformidad con lo estipulado en el art 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy ley 2213 DE 2022, de junio 4 de 2020 y en cumplimiento del artículo 108 C.G.P.

Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el aviso que para efecto de notificar la existencia del presente trámite a los acreedores realice la liquidadora, esto es, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

QUINTO: Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que la deudora ostente la calidad de acreedora frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

SEXTO: OFICIESE a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto are alimentos.

La Incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Comoquiera que la comunicación a que refiere este numeral debe efectuarse por intermedio de PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, por secretaria OFICIESE en tal sentido.

SEPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los Acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

OCTAVO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que luego del emplazamiento o publicación ordenados en el literal CUARTO del presente auto, proceda a realizar la inscripción de esta providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el Objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO, ASOBANCARIA, CIFIN y PROCREDITO-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

FENALCO, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO: El liquidador deberá remitir aviso al deudor FABIAN RICARDO SOLANO ESQUIVEL, al canal digital o en su defecto a la dirección física que refiere la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _69 de hoy__13/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio No. 030
Juzgado segundo civil del circuito de Ibagué Tolima.
Radicación: 73001-31-03-002-2022-00230-01.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ADDY EDITH VILLAMIL CLAVIJO.

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, se allego la presente comisión por lo que el despacho ordena: **AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN**, procedente Juzgado segundo civil del circuito de Ibagué – Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de Restitución y entrega de los inmuebles identificados como como “APARTAMENTO 302 PISO 3 TORRE 1, QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO ZONA CINCO PH, UBICADO EN LA CALLE 88 NO. 4D SUR-20 (ACCESO VEHICULAR) Y CALLE 88 NO. 4D SUR – 30 (ACCESO PEATONAL) en la ciudad de Ibagué, identificado con matrícula inmobiliaria N° 350-255481 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Ibagué, y el GARAJE No. 56 DOBLE SOTANO 2 QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO ZONA CINCO PH, UBICADO EN LA CALLE 88 NO. 4D SUR-20 (ACCESO VEHICULAR) Y CALLE 88 NO. 4D SUR – 30 (ACCESO PEATONAL) en la ciudad de Ibagué, identificado con matrícula inmobiliaria N° 350-255461 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Ibagué”, para el día **veinticinco (25) de enero de 2024** a las **9 a.m.**. Es de advertir a la apoderada de la parte demandante que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro (escritura pública que señale e identifique plenamente los linderos del inmueble).

Se Ordena por secretaria oficiar a la Policía Nacional, Policía de infancia y adolescencia, adulto mayor, ICBF y personería de Ibagué (Tol) para que realicen acompañamiento en la diligencia señalada, así mismo comuníquese al secuestro designado (Valenzuela & Gaitán Asociados) sobre la nueva fecha.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. _69 de hoy_ 13/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00241-00
Demandante: MARÍA AMPARO BONILLA VERA.
Demandado: MARÍA ELSY BONILLA VERA Y OTROS.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juez 2° Civil del Circuito de Ibagué Tolima quien mediante proveído de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de la demanda de pertenencia, revisados los anexos que le acompañan, dando cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 85, 368 y 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, se habrá de admitir la demanda y se ordenará lo que en derecho corresponde para el presente tramite, por lo que el despacho

Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE PERTENENCIA de MENOR CUANTÍA instaurada por intermedio de apoderado, por el la señora MARÍA AMPARO BONILLA VERA, identificada con la C.C. 38.223.410, en contra de los señores JAIRO EDGAR VERGARA RAMÍREZ, identificado con la C.C. 5.910.918 en su calidad de compañero permanente y sus herederos JAIRO ANDRÉS VERGARA BONILLA, identificado con la C.C. 93.239.905 y DIEGO ARMANDO VERGARA BONILLA, identificado con la C.C. 1.110.478.834; como sucesores de la señora a MARÍA ELSY BONILLA VERA (Q.E.P.D.), y de los señores JORGE JULIO BONILLA VERA, identificado con la C.C. 6.003.032, BEATRIZ BONILLA VERA, identificada con la C.C. 41.406.400, LEONOR CECILIA BONILLA VERA, identificada con la C.C.

28.933.856, NOHEMY del ROSARIO BONILLA VERA, identificada con la C.C. 28.933.419, JESÚS ANTONIO BONILLA VERA, identificado con la C.C. 19.113.182, DIEGO ARMANDO y JAIRO ANDRÉS VERGARA BONILLA, en representación de su madre MARÍA ELSY BONILLA VERA (Q.E.P.D.), como sucesores de la señora ISABEL JUDITH BONILLA VERA (Q.E.P.D.) y demás inciertos e indeterminados que se crean con derecho a intervenir, respecto del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula 350-4181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y código catastral 730010105000001900902900000033, como Apartamento 206 del conjunto residencial Arkalena 2, el cual está ubicado en el segundo piso, se llega a este apartamento por entrada común puerta marcada con #42-03, interior calle 42 y tiene frente a la calle 42. Los linderos especiales de este apartamento son: por el NORTE: Línea quebrada en extensión de 3.25 mts, 2.30 mts, 5.75 mts, 1.65 y 1.75 mts, lindero y vacío sobre el patio de por medio con el lote de propiedad del SENA; por el SUR, línea quebrada en extensión de 9.25 mts, vacío sobre el antejardín de por medio con la vía paralela al canal de Mirolindo; por el ORIENTE, línea quebrada en extensión de 7.70 mts, 1.571/2 mts y 23.20 mts, pared medianera de por medio con el hall común y el apartamento 205; por el OCCIDENTE en 9.00 mts, vacío sobre la zona de parqueadero del bloque N 2 de por medio con el lote A de propiedad de la sociedad Arbeláez Asociados Ltda; por el CENIT, con el apartamento 306; y por el NADIR con el apartamento 106; tiene el apartamento una altura de 2.30mts entre el piso terminado y el cielo raso, un área propia de construcción de 88.25mts y le corresponde un área de construcción común de 9.90 mts para un área total de 98,15mts. Bien inmueble que se encuentra afectado con reglamento de propiedad horizontal, según la escritura pública 1543 del 28 de junio de 1978 de la Notaría 2 del Círculo de Ibagué.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Construido sobre el lote de terreno 2-2 del Conjunto Residencial Arkalena, lote que tiene un área total de 1.352m² y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del mojón "D" localizado a 21 mts del eje del canal de Mirolindo, siguiendo en línea recta dirección Occidente-Oriente en extensión de 38 mts hasta encontrar el mojón "C" lindando con el lote 1 de propiedad de la sociedad Arbeláez Asociados LTDA; de este mojón "C" se sigue en dirección nor-occidental en línea recta, hasta encontrar el mojón Ea, en extensión de 90.80 mts lindando con el terreno de propiedad del Sena; de este mojón Ea, siguiendo en línea recta en dirección nor-sur, en extensión de 3.40 mts hasta encontrar el mojón Fa, localizado a 21 mts del eje del canal de Mirolindo lindando con el lote 2^a de propiedad de la sociedad Arbeláez Asociados LTDA; de este mojón Fa se sigue en dirección sur-occidental en línea quebrada en extensión de 76.60 mts hasta encontrar el mojón D, punto de partida, localizado a 21 mts del eje del canal de Mirolindo, calle de por medio.

En consecuencia, désele a la misma el trámite que corresponda con aplicación de los artículos 375, 390 y s.s., del Código General del Proceso, en lo que resultara pertinente.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos del INCIERTOS E INDETERMINADOS de la señora MARÍA ELSY BONILLA VERA (Q.E.P.D.) y la señora ISABEL JUDITH BONILLA VERA (Q.E.P.D.) y demás personas que se crean con Derechos sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 350-4181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y código catastral 730010105000001900902900000033, descrito en el numeral anterior, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

TERCERO: DÉSE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 350-4181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro respectiva.

QUINTO: OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras antiguo INCODER, para que expida a costa de la parte demandante, certificado respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 350-4181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y código catastral 730010105000001900902900000033,. De igual manera, INFÓRMESELE sobre la existencia del proceso, para que, de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisario mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad.

SEXTO: OFICIAR al IGAC para que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral simple respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 350-4181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y código catastral 730010105000001900902900000033, INFÓRMESELE sobre la existencia del proceso, para que, de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase mediante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 350-4181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y código catastral 730010105000001900902900000033,. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P.

OCTAVO: INFORMAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

DECIMO: RECONOCER personería al Dra. MARÍA del PILAR BERNAL CANO como ponderada del demandante MARÍA AMPARO BONILLA VERA, para que actúe de conformidad del memorial poder a ella conferido.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la parte interesada, otorgándole un término de 30 días, con el fin de que allegue de manera física, al Juzgado los documentos que carecen de legibilidad, los cuales fue motivo de la inadmisión proferida el 11 de mayo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _69 de hoy_ 13/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00311-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutado: JOSE GREGORIO ALBADAN JIMENEZ

Visto los abonos efectuados por la parte pasiva, téngase en cuenta en su momento legal oportuno los abonos realizados por la parte demandada de fecha 29/08/2023 por valor de \$ 1.319.420,00 y abono de fecha 28/02/2023 por la suma \$ 1.319.419,13 respecto del pago de la obligación No. 157569984 allegados por el apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _69 de hoy__13/10/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____